



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: DAYANA PAOLA LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00041-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por la accionante, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora DAYANA PAOLA LÓPEZ LEMUS, interpuso la presente acción de habeas corpus en representación de LUÍS ALFREDO CUDRIS VALERA, por considerar que éste se encontraba privado ilegalmente de la libertad en la Clínica Santo Tomas de esta ciudad, a órdenes de la Policía Nacional, razón por la cual solicitó la libertad inmediata del mismo.

Ante tal solicitud, el juzgado de instancia resolvió negar el amparo deprecado, bajo el argumento que no se demostró que los accionados hayan incurrido en violación de derecho fundamental alguno, además que tampoco se presentó prolongación ilícita de la privación de la libertad. Contra dicha decisión, la accionante interpuso impugnación, la cual una vez concedida, fue asignada por reparto a este Despacho.

III.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día de hoy¹, la accionante indicó:

*"(...) por medio de la presente le informo que desisto de la acción del habeas corpus, que instaure a favor de compañero permanente **LUÍS ALFREDO CUDRIS VALERA**, en tal razón solicito a su señoría se digne ordenar el archivo definitivo*

¹ Ver folio 54.

de todas las actuaciones que se hallan adelantado hasta el momento en el asunto de la referencia". (Sic).

IV.- CONSIDERACIONES.-

Si bien es cierto que la Ley 1095 de 2006, no prevé expresamente la figura del desistimiento, tampoco dicho reglamento lo prohíbe, a tal punto que, en numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha utilizado los mecanismos procesales civiles para subsanar eventuales vacíos de la regulación de procedimientos especiales.

Definido lo anterior, debe señalarse, que el Código General del Proceso, en cuanto a la figura del desistimiento, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la acción de habeas corpus, presentado por la accionante, y en consecuencia declarar terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Despacho,

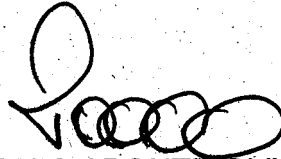
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la acción de habeas corpus, presentado por la accionante; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, de devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTARDO